

¿INIQUIDAD EN LAS PENSIONES POR EFECTO DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL?

¿INEQUITY IN THE PENSION SYSTEM BY THE APPLICATION OF GENERAL TAX REGULATIONS?

Víctor Hugo Ruiz Rojas¹

RESUMEN

A quienes son trabajadores dependientes, los empleadores, conforme a la ley, descuentan un diez por ciento de los ingresos para financiar la pensión futura. Los trabajadores independientes, por su parte, también realizan aportes previsionales con ese mismo fin. Sin embargo, se ha detectado que se producen algunas iniquidades al aplicar ciertas normas tributarias de carácter general y, que tocan nuestros Fondos de Pensiones.

La primera de estas inequidades se produce al aplicar lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Ley N° 824 – Ley de Impuesto a la Renta que señala: “A los contribuyentes afectos a este impuesto (se refiere al Impuesto Global Complementario), se les otorgará los siguientes créditos contra el impuesto final resultante....”. En su número 3 estipula que dentro de los créditos, servirá como tal, el impuesto de primera categoría con el que se hayan gravado las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global del impuesto global complementario. En cambio los dividendos que reciben las AFP de parte de las empresas sociedades anónimas que pasan a incrementar las cuentas individuales de fondos de pensiones no vienen o no llegan acompañados con ese crédito porque la ley no lo señala,

La segunda iniquidad es la referida a las Ganancias de Capital. El artículo 18 ter, señala que no se gravará ni declarará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil...” A los Fondos de Pensiones, también está llegando este tipo de utilidades que no deberían tributar, pero sin embargo, no se está utilizando esta franquicia. La recomendación aquí, es que debe llevarse un control exhaustivo de la composición de las cuentas individuales para poder determinar lo que exactamente está afecto a impuesto, lo que no lo está y sus créditos inherentes.

Palabras claves: iniquidad tributaria, fondo de pensiones, crédito contra el impuesto.

ABSTRACT

According to the law, all dependant employees have a 10% discount off of their income to finance their future pension as independent workers; also some of their funds are deposited for the same purpose. However some inequities have been detected when applying certain general tributary rules which affect their pension funds.

The first of these inequities is produced when applying what is disposed in article 56, law decree 824, income tax law which states that those tax payers who are affected by this tax(referring to the complementary global tax) are given the following credit against the resulting final tax... in number 3, it is stipulated that within the credits, the first category tax with which the income or amounts that are included in the global gross income of the complementary global tax have been registered , will be used us such. Instead, the changes in dividends afps receive from incorporated that increase our individual pension fund accounts, don't come with that credit because the law doesn't state it that way.

The second inequity is the one related to the capital earning, Article 18 says that this will neither be registered nor declared the greatest obtained value when selling the stocks from an incorporated in the stock market. The funds are also getting this kind of profit that should never pay taxes. However, this tax exemption is not being used . The recommendation here is to have an exact control of the individual accounts, so as to determine what is or not tax affected and the corresponding credits.

Keywords: Tributary Inequity, pension fund, credit against tax.

1. Universidad de Talca, Académico de la Escuela de Contador Público y Auditor en Facultad de Ciencias Empresariales, Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago, Línea de desarrollo: Tratamiento tributario para con los Fondos de Pensiones. hruiz@utalca.cl

I. INTRODUCCIÓN

Al estar inserto en el área tributaria y estudiar la incidencia de sus normas en el quehacer nacional, se ha podido detectar, entre otras, que hay vacíos legales, que desde, representa una iniquidad tributaria en perjuicio de todos y cada uno de los chilenos que estamos haciendo aportes obligatorios y/o voluntarios a nuestros Fondos de Pensiones.

Como es sabido, el DL 3500 de 1980 estableció un nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Supervivencia. Posteriormente han aparecido otras normas que le han introducido modificaciones, pero que no serán tema de este trabajo comentar por separado. Se señala en la norma, que la capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Por otra parte, se dice que tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de adelantar este momento si se cumple con otros requisitos que ese mismo decreto manifiesta.

El mismo texto legal en su artículo 17 señala que los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles. La remuneración y renta mensual, para estos efectos, tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior al pago. Además del diez por ciento señalado, se debe efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base, que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro que permiten financiar entre otras, obligaciones por invalidez.

Ahora bien, todo este manejo de fondos produce efectos en los flujos de dinero como cualquier otra empresa. Recordemos que los dueños de los fondos estamos pagando a la Administradora, la cual debe administrar de la mejor forma posible nuestros recursos que están empozados en nuestras cuentas de capitalización individual.

Las AFP son responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de los Fondos de Pensiones que administran alcance un nivel mínimo, el cual está relacionado con la rentabilidad promedio de todos los Fondos de Pensiones del mismo tipo en dicho período. Si una Administradora no alcanza la rentabilidad mínima una vez agotadas todas las restantes instancias establecidas por la ley, el Estado realiza la compensación faltante y procede a liquidar la Administradora. Como podemos darnos cuenta las AFP deben estar permanentemente preocupadas de encontrar las mejores oportunidades que ofrece el mercado financiero para hacer las inversiones y lograr así maximizar los fondos que administran. El artículo 45 del DL 3500, les señala exactamente cuáles son las formas y en que se deben invertir los recursos del fondo de pensiones.

Los objetivos de este trabajo son evidenciar las normas legales tributarias o provisionales inherentes que deberían ser modificadas, y proponer alternativas de solución con el fin de rectificar la injusticia que se comete con los dividendos recibidos por los fondos de pensiones y las utilidades logradas en la venta de acciones y que se encuentran beneficiadas por lo dispuesto en el artículo 18 ter del DL 824. Para lo anterior, se analizará la información secundaria existente, se harán simulaciones de situaciones que actualmente suceden en las sociedades y personas naturales, comparando esos resultados con los que se producirían si tuviéramos una norma modificada.

II. METODOLOGÍA

La metodología utilizada para el desarrollo del presente trabajo de interés profesional, ha sido la siguiente:

- Levantamiento de la información inherente al tema tratado.

En el presente caso, se hizo un análisis de toda la información referente a la existencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del tratamiento dado a las utilidades recibidas por los Fondos de Pensiones de parte de las sociedades anónimas por concepto de distribución de dividendos y mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones acogidas al artículo 18 ter del DL 824. En este trabajo se ha tenido como limitante el hecho que no se cuenta con información pública, de la procedencia de los incrementos, pero en todo caso, no se ha profundizado más sobre esta ausencia de información debido a que el objetivo de este trabajo se remite a mostrar las normas tributarias que hoy existen y que discriminan y perjudican a los Fondos de Pensiones.

- Revisión de la norma legal tributaria actual.

Se hizo una revisión de las leyes inherentes al tema del impuesto global complementario y de primera categoría. En especial, del articulado que se encuentra dentro del decreto ley 824 referido al Impuesto a la Renta y las normas complementarias. También se revisó lo concerniente al tratamiento de las ganancias de capital producidas por el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, además, de circulares y resoluciones emitidas por la administración tributaria.

- Ejemplificar mediante situaciones simuladas lo que hoy sucede con las personas naturales que reciben utilidades por concepto de dividendos y ganancias de capital por ventas de acciones.

Mediante el desarrollo de casos simples que hoy suceden, se demuestra el beneficio que significa el hacer uso del impuesto de primera categoría por parte de las personas naturales y lo que sucede cuando las utilidades son recibidas por sociedades o empresa intermedias. Así mismo, se muestra la incidencia que puede llegar producir la ganancia de capital al enajenar acciones acogidas al artículo 18 ter del DL 824.

- Mostrar lo que hoy sucede con los dividendos recibidos por lo fondos de pensiones y ganancias de capital por venta de acciones acogidas al 18 ter del DL 824. Comentar el daño que hoy se está produciendo a los fondos de pensiones y pensionados por el no uso del crédito por el impuesto de primera categoría y con el hecho de hacer tributar a ingresos, que de acuerdo a la ley, no deben ser considerados como tal.
- Demostrar lo señalado en punto anterior pero, considerando como reales las modificaciones que aquí se sugieren.

Llevar la situación mostrada en el punto cuarto a situación de ser realidad las modificaciones que se solicitan para hacer justicia.

III. DESARROLLO DEL TEMA

- Levantamiento de la información inherente al tema tratado.

Ya se ha comentado que desde 1981 mediante DL 3500 rige en Chile un sistema de previsión basado en la capitalización individual. El mismo texto legal crea las instituciones que se hacen cargo de administrar los fondos de pensiones. Nacen así las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Dicho de manera simple, el fondo se constituye principalmente por un descuento obligatorio que deben enterar mensualmente todos los trabajadores dependientes por intermedio de sus empleadores y también, por aquellos aportes, que trabajadores independientes, deseen hacer. El aporte para los dependientes es de un 10% de sus remuneraciones, teniendo como remuneración tope para estos efectos la suma equivalente a 60 unidades de fomento. Todo lo anterior, con el fin de reunir fondos suficientes para hacer frente a las necesidades de una persona que se acoge a jubilación. La administración de estos fondos debe encargarse de hacerlos crecer mediante inversiones financieras, las que se encuentran reguladas por ley. Cabe señalar, que las inversiones son fundamentalmente realizadas en acciones de sociedades anónimas tanto nacionales como internacionales.

El flujo financiero que todos estos valores producen se convierte en las futuras rentas de los pensionados del sistema y, en consecuencia, deberán tributar con los impuestos a la renta pertinentes.

Cabe hacer presente que a diciembre de 2006 la suma acumulada de los Fondos de Pensiones ascendía a 46.677.153,71 millones de pesos². Sólo imaginemos que de este monto, un 10% provienen de utilidades generadas por dividendos recibidos y mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones. Conviene recordar que los análisis económicos inherentes, no son parte del presente trabajo, pero se torna interesante abordar ese enfoque en futuros trabajos de investigación.

También se debe conocer qué sucede con la parte de impuestos.

Hoy, la mayoría de los países se han visto en la necesidad de estructurar Sistemas Tributarios basados en la existencia de impuestos múltiples, lo que trae consigo las siguientes ventajas:

- a) Diversificar la fuente de imposición. Con esto el Estado minimiza la formación de contribuyentes evasores de impuestos ya que puede segmentar mejor la vigilancia. Ejemplo, es más fácil, para algunos sectores, evadir un impuesto que evadirlos todos.
- b) La teoría de los Impuestos Múltiple, se relaciona con el desarrollo moderno de la sociedad global, imperante en nuestros días. Ésta, promueve una sociedad con mayores posibilidades de desarrollo y de igualdad, en el sentido que a mayor posibilidad de negocios, mayor capacidad de recaudación tiene el Estado.

Chile posee una variedad de impuestos que le permite comprobar las ventajas de esta teoría. Dentro de los más conocidos e importantes se encuentran un impuesto al consumo, comúnmente llamado IVA y el impuesto a la renta. De este último impuesto me explayaré algo más, debido que en su normativa se encuentra la disposición que genera la injusticia con las rentas ganadas por lo Fondos de Pensiones, centro de mi presente trabajo.

El impuesto a la renta en Chile afecta a todas las personas sean estas naturales o jurídicas. Este impuesto tiene como objetivo central gravar a las personas naturales. Por otra parte, la otra gran característica que posee, es que para su cálculo considera la renta de fuente mundial, es decir, debe considerarse todas las rentas obtenidas por los contribuyentes provengan éstas de actividades desarrolladas en el país y/o fuera de él. Por otro lado, el sistema tributario contempla ciertos beneficios o franquicias a personas, sectores de la economía o zonas geográficas, con el fin de apoyar su desarrollo.

- Revisión de la norma legal tributaria actual.

El decreto Ley N° 824 del 27 de diciembre de 1974, en su artículo 1° aprueba el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Entendiéndose por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

El mismo texto legal señala que salvo disposición en contrario, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

2. Fuente Superintendencia de AFP.

En su artículo 14 este mismo texto legal indica los pasos a seguir para gravar las rentas con el Impuesto de Primera Categoría y con el Impuesto Global Complementario. Respecto de este último, distingue a los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad completa, los divide en dos grupos, por un lado los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, los que tributarán con el Impuesto Global Complementario o Adicional por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el Fondo de Utilidades Tributarias (FUT). Seguidamente el texto sigue entregando más información sobre alternativas de reinversión y otros que no son del caso profundizar en esta oportunidad. Por otro lado, los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones que tributarán con el Impuesto Global Complementario sobre las cantidades que a cualquier título le distribuyan la sociedad respectiva.

Por otro lado el artículo 18 ter del mismo cuerpo legal, contempla un beneficio tributario al señalar que no se gravará con los impuestos de esta ley, ni se declarará, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores, o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976.

En estos artículos, que son los orientadores de quienes deben pagar estos impuestos, no se menciona el tratamiento que se debe dar a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las utilidades que reciben e incrementan las cuentas individuales de capitalización, produciendo sin lugar a dudas, las inequidades que este trabajo aborda.

El artículo 56 del mismo decreto señala que “A los contribuyentes afectos a este impuesto – se refiere al Impuesto Global Complementario – se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante, créditos que deberán imputarse en el orden que a continuación se establecen:

1. Derogado (contenía un crédito igual al 10% de una UTA)
2. La cantidad que resulte de aplicar las normas del N° 3 del artículo 54 (crédito proporcional por rentas exentas)
3. La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades

que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con las que se gravaron. También.....”

Aquí nace el problema. Cuando se señala que “A los contribuyentes afectos a este impuesto....” ¿Por qué? Porque el Impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo expresado por el artículo 52 del mismo DL 824, grava a toda persona natural, residente o que tengan domicilio o residencia en el país ...” requisito que no cumplen las Administradoras de Fondos de Pensiones – ya que son personas jurídicas.

- Simulación de situaciones de lo que hoy sucede con las personas naturales – no pensionados - que reciben utilidades por concepto de dividendos y ganancias de capital por ventas de acciones.

Si tomamos en consideración las normativas actuales sobre el cómo deben tributar las personas naturales en Chile y dado ciertos datos, lo podemos ejemplificar de la siguiente manera:

Tributación de la Empresa: Supongamos que una empresa Sociedad Anónima obtiene utilidades tributarias por la suma de \$100.000.000.- dejando de lado otras consideraciones técnicas tributarias, hoy debe pagar un 17% sobre estas utilidades, esto es, \$17.000.000

Tributación de los accionistas: En la presente simulación – dejando de lado otras consideraciones técnicas tributarias – haremos cuenta que dos accionistas, que tienen domicilio en Chile, retiran el total de las utilidades, es decir, \$50.000.000.- cada uno. Por otro lado, haremos cuenta que cada accionista lo único que obtiene en el año como ingresos son los dividendos señalados. Veamos que pasa con sus impuestos: Como se trata de accionistas personas naturales, y considerando la normativa legal vigente, cada uno debe tributar con el Impuesto Global Complementario. Para ello tomaremos la tabla de este impuesto, vigente al 31 de diciembre de 2006:

Cálculos para determinar el impuesto a pagar por cada uno de los accionistas:

La Base imponible del Impuesto Global Complementario se forma con los \$50.000.000.- del retiro efectuado más el incremento correspondiente a tasa del 17%, resultando un total \$60.240.964.- este valor lo ubicamos en la tabla correspondiente, queda en el último tramo, es decir, con tasa de 40%. Aplicada ésta nos resulta un impuesto de \$13.091.596.- A este valor obtenido le damos como crédito lo señalado por el artículo 56 de la LIR, es decir, un 17% por concepto de impuesto de primera categoría calculado sobre los mismos \$60.240.964.-, esto nos arroja un valor de \$10.240.964.- Hecha la rebaja, cada accionista debe pagar un impuesto de \$2.850.632.-

Las utilidades que reciban por concepto de mayores valores obtenidos por enajenación de acciones acogidas al artículo 18 ter, no deben ser declaradas ni pagar impuesto alguno por esas ganancias.

- Mostrar lo que hoy sucede con los dividendos recibidos por lo fondos de pensiones y ganancias de capital por venta de acciones acogidas al 18 ter del DL 824.

Supongamos que una empresa Sociedad Anónima obtiene utilidades tributarias por la suma de \$100.000.000.- dejando de lado otras consideraciones técnicas tributarias, por esta utilidad, hoy debe pagar un 17% esto es, \$17.000.000.-

Tributación de los accionistas: En la presente simulación – dejando de lado otras consideraciones técnicas tributarias – haremos cuenta que de dos accionistas, que tienen domicilio en Chile, retiran el total de las utilidades, es decir, \$50.000.000.- cada uno. Por otro lado, supongamos que uno de los accionistas es persona natural y el otro es una AFP. Veamos que pasa con sus impuestos: Como se trata de un accionista persona natural, el resultado de su declaración de impuestos es similar a lo sucedido en el punto anterior, es decir, paga un impuesto de \$ 2.850.632.- Ahora veamos qué pasa con los \$50.000.000.- por concepto de dividendos recibidos por la AFP. De acuerdo a la normativa actual los \$50.000.000.- pasan a formar parte de los Fondos de Pensiones y deben tributar con el impuesto de segunda categoría cuando sean pagados como pensión a los afiliados que se acogen a retiro. En este caso, no se ve el momento en que se recupera el 17% de impuesto pagado por la sociedad anónima. Al no hacer uso de ese crédito queda demostrada la injusticia tributaria que hay que corregir.

- Demostrar lo señalado en punto anterior, considerando como reales las modificaciones que aquí se sugieren

Si los Fondos de Pensiones pudieran tratar las utilidades como las demás personas jurídicas que señala la ley, los \$50.000.000.- deberían estar acompañados de un crédito equivalente al impuesto de primera categoría que pagaron esas utilidades en la sociedad anónima. En esa situación, debido a que las pensiones no tributan con impuesto global complementario, sino que con impuesto de segunda categoría o al trabajo, lo más lógico sería que ese impuesto de primera categoría pasara a formar parte complementaria del Fondo correspondiente, y a su vez, distribuirse en todas las cuentas de capitalización individual que posee la AFP al momento de recibir esas utilidades. Seguidamente, este monto debería darse como crédito en las pensiones que se paguen con cargo a esos valores que pagaron impuesto de primera categoría.

Veamos que pasa hoy con la pensión. Supongamos que los \$50.000.000.- son pagados como pensión en partes iguales durante todo el año 2006. En otras palabras, \$4.166.667.- si estos ingresos mensuales los hacemos tributar con el impuesto al trabajo del artículo 42, resultaría a pago lo siguiente: $4.166.667 \times 37\%$ menos 772.138,85 (cantidad fija a rebajar según tabla)= 769.528.- si este valor lo hacemos igual para los 12 meses del año 2006, tendríamos como resultado que el pensionado pagó \$9.234.332.- Produciéndose una gran diferencia de \$6.383.700.- con lo pagado por el accionista directo o siendo socio de otro tipo de sociedades. Esta diferencia puede ser disminuida fuertemente, si permitimos

rebajar de ella, el impuesto de primera categoría que se haya pagado por la empresa generadora.

IV. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

Se concluye que el Fisco ha recaudado hasta estos momentos una cantidad considerable de recursos, por concepto de impuesto de primera categoría, aplicado a las utilidades generadas por las empresas sociedades anónimas, impuesto que no ha sido utilizado como crédito por los afiliados a los Fondos de Pensiones sólo porque la ley no lo permite.

Otra conclusión es, que revisada la literatura, no se advierte alusión a los fondos de pensiones y tratamiento específico de sus flujos. La razón, a mi entender, que explica esta falta de información, es que sigue vigente la normativa original respecto del tratamiento tributarios que se da a las pensiones, como lo señala el artículo 42 del DL 824, referido a la segunda categoría que comprende las rentas provenientes del trabajo y que en su N° 1 señala de manera explícita, entre otras rentas, que estarán gravadas “los sueldos,..... montepíos y pensiones...”. En tal sentido, se hace cada vez más evidente la iniquidad comentada ya que las pensiones al estar gravadas, deberían gozar de todas las rebajas que la ley menciona y otorga a sus contribuyentes.

La conclusión más importante de este trabajo radica en el hecho que la solución a la iniquidad demostrada es perfectamente superable, sólo falta una voluntad política para regularizarla. La forma de hacerlo es muy simple, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se les debe dar el mismo tratamiento que el dado a las personas jurídicas actuales, cualquiera ella sea.

En tal sentido y debido a que los Fondos de Pensiones son recursos que se mantienen por largo tiempo dentro de las Administradoras de ellos, se sugiere instaurar, con efecto retroactivo, un sistema de control de Utilidades recibidas por los Fondos de parte de las diferentes fuentes en donde se han invertido los recursos. En tal caso podría haber utilidades que llegan al Fondo y que no traen consigo ninguna situación crediticia y otras que se incorporen con crédito u otra consideración que valga la pena controlar.

La situación se debe resolver tratando a las AFP como sociedades de personas. Estas últimas deben llevar un control de las utilidades generadas por ellas y de las utilidades recibidas de otras empresas en las cuales hayan invertido. Estas utilidades, al ser retiradas por los socios personas naturales, deben ser informadas con todos los antecedentes inherentes a su generación, de tal forma que la persona natural pueda resolver cuál es el destino de ellas en un contexto impositivo.

Para el caso de las AFP, por las utilidades que generan debería procederse de la siguiente forma: Como norma general los pensionados deben tributar de acuerdo al artículo 42 de la ley de la renta (pensiones), en consecuencia, todo lo que el Fondo de Pensiones genere, debe formar parte de sus

“utilidades y ahorros” los cuales irán tributando a medida que sean retirados, ya sea como pensión o como Excedente de Libre Disposición (ELD). Con lo anterior, no caben dudas que para resolver la situación del crédito por concepto de impuesto de primera categoría pagado por la empresa generadora sólo basta que la AFP recupere esos valores y los integre a los fondos individuales de cada afiliado como información adicional y de esa manera se pueda recuperar cuando sean pagadas las pensiones de manera mensual.

Como conclusión final, sostengo que el Poder Ejecutivo debe propiciar una modificación al artículo 56 de la ley de impuesto a la renta en que se señale que esos créditos, cuando correspondan a utilidades recibidas por las AFP, pasen a formar parte de fondos de pensiones de sus afiliados, para ser recuperados al momento de pagarse las pensiones correspondientes. Además, hacer las modificaciones necesarias para que los incrementos de los Fondos que no son considerados renta, como lo son los provenientes acogidos al artículo 18 ter, sean considerados como tal dentro de los pagos de pensiones realizados.

V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN:

- Decreto Ley N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta
- Decreto Ley N° 830 de 1974, sobre Código Tributario
- Decreto Ley N° 3.500 de 1980, Establece un nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia.
- Sitios web:
- Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl)
- Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones (www.safp.cl)

Estimados lectores de CAPIC REVIEW.

Inevitablemente el paso del tiempo diluye el sendero y las huellas que otrora fueron claras y presentes. CAPIC REVIEW quiere contribuir a la memoria colectiva trayendo al presente fragmentos de la historia de CAPIC como también de sus principales protagonistas y así que en sus páginas junto a los artículos producto de la investigación encontraremos un testimonio escrito de parte de esta historia, para reconocimiento a quienes fueron parte de ella como para lectura y conocimiento de las nuevas generaciones de académicos e investigadoras que se suman a la investigación contable. Por ello nos hemos permitido incorporar en este Volumen una versión del discurso de la Presidenta de CAPIC con motivo del acto inaugural de la XVIII Conferencia realizada en 2007 en la Universidad de la Serena – Chile.

Prof. Ángelo Benvenuto Vera
Editor

Discurso de la Presidenta de CAPIC, Sra. Ivonne González, inaugurando la XVIII Conferencia Académica Permanente de Investigación Contable, en la Universidad de La Serena – Chile, el 29 de octubre de 2007.

“Hace 18 años, en la Universidad Austral de Chile, ubicada en la hermosa ciudad de Valdivia, se realizó la primera reunión de lo que más tarde sería la Conferencia Académica Permanente de Investigación Contable – CAPIC –

En aquella época, la producción intelectual en nuestra área era escasa e insuficiente, impactando negativamente el desarrollo de la contabilidad. Conscientes que hay que romper la inercia y de -ninguna manera- se puede entender la carencia de trabajo intelectual como una situación definitiva, un pequeño grupo de académicos, concibió la idea de reunir a profesores vinculados con la profesión en torno a un propósito común: dar un fuerte impulso al desarrollo de la contabilidad mediante la investigación.

De este pequeño grupo, nos permitimos destacar a dos de sus integrantes: Jorge Díaz Castro de la Universidad Austral de Chile, quien además fuera el primer presidente de CAPIC y al profesor Víctor Beltramín Humeres, ex académico de la Universidad de Chile y profesor de la Universidad Austral. Estos dos profesores, con la profunda convicción de que la única forma de progresar era centrar los esfuerzos en la promoción y en el incentivo de la investigación en contabilidad, lograron unir su entusiasmo y persistencia hasta interesar a sus respectivas universidades en este proyecto, obteniendo el respaldo y el apoyo necesario para poder concretarlo en 1990 en la histórica reunión que se realizó en las orillas del Calle – Calle.

Los invitamos -entonces- a recorrer lo ha sido CAPIC en estos 18 años, recordando los hechos que marcaron su historia y reconociendo, al mismo tiempo, la valiosa y desinteresada contribución de tantos profesores, algunos de los cuales, ya no nos acompañan.

En Valdivia, se definió el nombre de Conferencia Académica Permanente de Investigación Contable, nombre que recoge el espíritu de CAPIC...y el que podamos hacer nuestro. Además, -en esa oportunidad- se sentaron los objetivos, la estructura y el funcionamiento de CAPIC, dando los estatutos al proyecto, los que fueron presentados a la asamblea celebrada en 1991, en la Universidad de Santiago de Chile.

La segunda asamblea marcó el inicio de la organización de CAPIC, designándose el primer directorio y Comité Técnico, el que quedó conformado por: Jorge Díaz Castro de la Universidad Austral de Chile como presidente, Fernando González de la Universidad Católica de Valparaíso como vicepresidente, Gladys Soto Villarroel de la Universidad de Santiago como secretaria, Eliecer Vásquez Muñoz de la Universidad del Bío-Bío como tesorero, y como directores fueron designados: Víctor Beltramín Humeres de la Universidad de Chile y Miriam Atienzo Soto de la Universidad Católica del Norte. El Comité Técnico quedó formado en la Zona Norte por: Lupercio Valenzuela de la Universidad Católica del Norte y por María Teresa García de la Universidad Católica del Valparaíso. En la Zona Centro por: Leonel Díaz Mac Arthur de la Universidad Central y por Ivonne González de la Universidad Diego Portales. En la Zona Sur por: Fredy Riadi de la Universidad Austral de Chile y por Miguel Bustamante de la Universidad de Talca.

A comienzos de 1992, el Comité Técnico elaboró las primeras bases para la presentación de trabajos, siendo la III Asamblea Plenaria -realizada en la Universidad Católica de Valparaíso- la primera en funcionar con la modalidad de exposición y discusión de trabajos seleccionados por el Comité Técnico y ratificados por el Directorio. Ese año, se presentaron 15 trabajos, de los cuales 9 fueron seleccionados. Como éstos fueron los primeros trabajos seleccionados, me permito indicar las universidades a la que pertenecían sus autores: 5 trabajos fueron de la Universidad Austral de Chile, representada por sus sedes de Valdivia y Puerto Montt y las universidades Católica del Norte, Católica de Valparaíso, Santiago de Chile y de Chile presentaron un trabajo cada una.

En 1993 se produjo un serio problema con la universidad anfitriona, la que -en forma acostumbrada- había solicitado ser sede de la IV Asamblea Plenaria. En una rápida reacción, algunos profesores fundadores impidieron el fracaso de la asamblea y de lo que también podría haber sido el fracaso de este hermoso proyecto, pues el riesgo era alto por el escaso tiempo de vida. Debemos destacar el gran esfuerzo desplegado el vicerrector – de aquella época- de la sede Puerto Montt de la Universidad Austral de Chile, nuestro amigo Hernán Rocha hoy jefe de la Unidad de Análisis de la Universidad de Magallanes y miembro del Directorio actual.